



Provincia del Neuquén  
Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia

RESOLUCIÓN Nº E 0099 /07.-  
NEUQUÉN, 02 NOV 2007

**VISTO:**

El Estatuto del Docente Ley 14473, Decreto 1429/73 y la ley 611 de la provincia; y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 3 de la ley 14473, del capítulo I Del Personal Docente, determina "El personal docente adquiere los deberes y derechos establecidos en la presente ley desde el momento en que se hace cargo de la función para la que es designado";

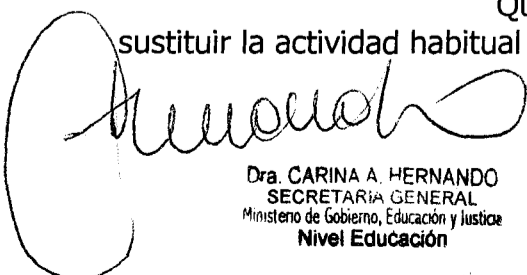
Que dentro del estado docente, el mismo puede encontrarse en situación: Activa, Pasiva o de Retiro. En situación Pasiva entra el agente destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa, en una rama de la enseñanza, será considerado en las mismas condiciones en las otras ramas en que actuará simultáneamente;

Que el cambio de funciones se encuentra legislado en el Artículo 6º del Estatuto de Docente estableciendo que: inc. d) ... en primaria o de asignaturas en otras ramas de la enseñanza, sin merma de la retribución en caso de disminución o pérdida de aptitudes por causas que no son imputables. Este derecho se adquiere a los diez años de servicios docentes, computadas las suplencias, y **se extingue al alcanzar las condiciones necesarias para obtener la jubilación;** y en el régimen de licencias Justificaciones y Franquicias, decreto Nº 1429/73, el cual en su artículo 9 estipula que: "se acordarán las franquicias en el cumplimiento de la jornada de labor" y en su inc. C) determina que: "los agentes que sufran una disminución en su capacidad de trabajo, certificada por autoridad médica competente, tendrán derecho a un adecuado cambio de tareas y/ o a una acorde reducción horaria..."

Que debe destacarse que la situación de los docentes dentro de la normativa que los rige los limita a una instancia estática de la carrera docente e irreversible atento el agravamiento en el cuadro de salud que ostenta;

Que según artículo 39 de la ley 611 dice : "...tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualesquiera fueren su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad compatible con sus aptitudes profesionales, siempre que la incapacidad se hubiera producido durante la relación de trabajo, que produzca en la capacidad laborativa una disminución del 66% o más, se considera total...";

Que la ley 611 avanza diciendo que "...la posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes



Dra. CARINA A. HERNANDO  
SECRETARÍA GENERAL  
Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia  
Nivel Educación



Provincia del Neuquén  
Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia

**RESOLUCIÓN Nº E 0099 /07.-**

profesionales será razonablemente apreciada, por el Instituto teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad ejercitada, la jerarquía administrativa que hubiere alcanzado y las conclusiones del dictamen médico respecto del grado y naturaleza de la invalidez...";

Que además "...cuando estuviere acreditada la incapacidad a la fecha de la cesación en la actividad y el afiliado hubiera prestado servicios ininterrumpidamente durante los diez (10) años inmediatamente anteriores, se presume que aquélla se produjo durante la relación laboral...";

Que el goce de la jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia. El goce de la jubilación por edad avanzada es incompatible con el de otra jubilación o retiro nacional, provincial o municipal;

Que la Dirección de Salud e Higiene y Seguridad Ocupacional, del Consejo Provincial de Educación, es el órgano competente a fin de determinar el cambio de funciones el que solo puede otorgarse por razones de Salud y se encuentra facultado para determinar dicha incapacidad;

Que las incapacidades determinadas por las Juntas Médicas realizadas por la Dirección de Salud del Consejo Provincial de Educación delimitan la actividad docente y específica del área pertinente de educación, encontrándose habilitada en todos los casos la instancia para recurrirlo;

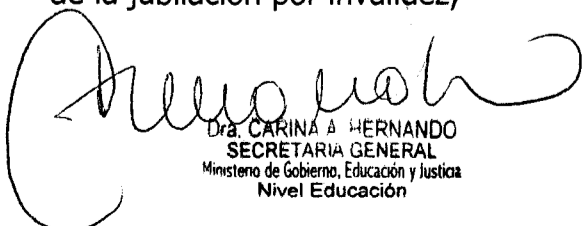
Que el objetivo de la figura "cambio de funciones permanente" es que la relación laboral culmine conforme a derecho con una jubilación acorde a las necesidades del personal;

Que el derecho a la seguridad social es el conjunto de normas jurídicas que regulan la proyección de las denominadas contingencias sociales, como la salud, la vejez, la desocupación;

Que se trata de casos de necesidad biológica y económica y se materializa mediante un conjunto de medidas y garantías adoptadas a favor de los hombres para protegerlo de ciertos riesgos;

Que el derecho de la seguridad social tiene raigambre Constitucional. La Constitución Nacional en su artículo 14 bis, garantiza a los trabajadores los siguientes beneficios inherentes a la seguridad social: el seguro social obligatorio, las jubilaciones y pensiones móviles y la protección integral de la familia;

Que es necesario dictar la presente norma legal con el fin de otorgar a quien se encuentre con cambio de funciones permanente, el beneficio de la jubilación por invalidez;



Dra. CARINA A. HERNANDO  
SECRETARIA GENERAL  
Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia  
Nivel Educación



Provincia del Neuquén  
Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia

**RESOLUCIÓN Nº E 0099 /07.-**

Por ello;

**EL MINISTRO DE GOBIERNO, EDUCACIÓN Y JUSTICIA**

**RESUELVE**

**Artículo 1°.- DETERMINAR**, que la Dirección de Salud e Higiene y Seguridad Ocupacional, dependiente de la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo Provincial de Educación lleve adelante las Juntas Médicas a fin de determinar el grado de incapacidad irreversible a los docentes que se encuentren en cambio de funciones permanente, para iniciar los trámites tendientes a acceder al beneficio de jubilación por invalidez.

**Artículo 2°.- ADOPTAR** las medidas necesarias con el fin que los administrados que disientan con los dictámenes médicos originados en las Juntas Médicas realizados a los efectos de la presente, ocurran a las vías recursivas que correspondan.-

**Artículo 3°.- ESTABLECER** que el dictamen emitido por la Junta Médica que emane según lo dispuesto en el artículo 1° de la presente, tendrá carácter definitivo en la órbita de Educación, a efectos de originar el trámite de jubilación por invalidez ante el Instituto de Seguridad Social de Neuquén.

**Artículo 4°.- DISPONER** que por la Dirección de Despacho del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, Nivel Educación a las áreas pertinentes.-

**Artículo 5°.- REGISTRAR**, Comunicar la presente resolución de acuerdo a la práctica de rigor, cumplido GIRAR el presente a la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo Provincial de Educación.-

ES COPIA

FDO. LARA

Dra. CARINA A. HERNANDO  
SECRETARÍA GENERAL  
Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia  
Nivel Educación